

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 491

Panamá, 26 de mayo de 2009

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción

Recurso de apelación.
(promoción y sustentación)

El licenciado **Modesto Cerrud Duarte**, en su propio nombre y representación solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 175 de 14 de julio de 2008, dictada por la **Junta Calificadora del Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 9 de marzo de 2009, visible a foja 25 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica sustancialmente en el hecho que la parte actora no ha observado las formalidades que este tipo de demandas deben cumplir para efectos de su viabilidad.

Según se advierte, en el apartado dedicado a los hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda, la parte actora se ha limitado a transcribir el contenido de los artículos de la resolución recurrida y el de otras que forman parte de una serie de resoluciones al parecer emitidas por la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, lo cual en forma alguna permite deducir los fundamentos de hecho que sustentan su pretensión, lo que resulta contrario a lo previsto por el numeral 3 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece entre los requisitos que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación de establecer los hechos u omisiones fundamentales de la acción.

Con relación al cumplimiento de esta exigencia procesal, ese Tribunal se pronunció en los siguientes términos en auto de 8 de julio de 2007, que a continuación se transcribe en su parte medular:

“El Lcdo. Néstor Rodríguez, en representación de MIGDONIO ORTEGA BARRIOS y LOURDES CAMARENA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. DAJ-2006-97 de 25 de agosto de 2006, emitida por la Alcaldía del distrito de La Chorrera y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato el Magistrado Sustanciador advierte que la referida demanda no debe admitirse, ya que adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En primer lugar, se aprecia a fojas 83-85 que el Lcdo. Rodríguez omitió exponer los hechos de la demanda, con lo cual incumplió el requisito formal exigido expresamente en

el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Néstor Rodríguez, en representación de MIGDONIO ORTEGA BARRIOS y LOURDES CAMARENA, para que se declare nula la Resolución No. DAJ-2006-97 de 25 de agosto de 2006, emitida por la Alcaldía del distrito de La Chorrera y para que se hagan otras declaraciones."

En virtud de las consideraciones planteadas, esta Procuraduría solicita al Tribunal aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que indica que no se dará curso a la demanda que carezca de las formalidades previstas en el citado cuerpo legal y, en consecuencia, solicitamos respetuosamente se revoque la providencia de 9 de marzo de 2009 (Cfr. foja 25) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General